REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1806

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., la sociedad de comercio Dominicanus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., y la razón social Dominicus Americanus Casino, SRL., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y cesión de derechos, en relación con la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Hotel Club La Laguna, SRL. contra Dominicus Americana Marketing Company, SRL., World Marketing [redacted]., LTD., [redacted], SRL. y los sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, que rechazó la referida demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., y, de manera incidental, por la entidad Dominicus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., la sociedad World Marketing [redacted]., LTD y Mark, Daniela y Stephanie, todos de apellido Fuller, con la intervención voluntaria de la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el DESISTIMIENTO ofertado en audiencia pública y depositado ante la secretaria de este tribunal, por la razón social Hotel Club La Laguna S.R.L., representada por su gerente el señor [redacted], por intermedio de sus abogados, en ocasión del Recurso de Apelación de fecha 5 de septiembre del año 2016; contra de la sentencia de fecha 25 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la Parcela No. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio Higüey, y contra la razón social Dominicus Americana Marketing Company S.A., World Marketing [redacted]. LTD, Dominicus Americanus Five Star S.A. y sucesores del señor [redacted]; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente que nos ocupa, así como del recurso incidental arriba descrito, por carecer de objeto ante la aquiescencia al desistimiento del fondo de la apelación. **SEGUNDO**: ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que, a solicitud de la parte, proceda al desglose de los documentos. **TERCERO**: ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **CUARTO**: Ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que notifique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Contradicción de motivos y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse realizado una exposición sumaria de los medios que los sustentan, así como tampoco una fundamentación de los agravios imputados a la

sentencia impugnada, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlo.

10. Es preciso destacar que aun cuando en el encabezado del memorial de casación se hace constar a la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., como parte recurrente, al establecerse las calidades se indica que el recurso de casación es interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes dicen actuar en virtud del contrato poder de cuota litis suscrito con dicha sociedad en fecha 7 de octubre de 2014; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho mandato fue revocado en virtud del acto procesal núm. 649/2017 de fecha 30 de julio de 2017 y confirmado por la alzada mediante la sentencia núm. 201700161 de fecha 14 de septiembre de 2017, la cual no se evidencia haya sido anulada, por lo que resulta evidente que esta acción recursiva ha sido interpuesta por los referidos abogados actuando en su propio nombre y representación.

11. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 mencionada, se establece que *Pueden pedir casación:*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y decidida mediante la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, figuró como parte demandante la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL. y como parte demandada las sociedades comerciales Dominicus Americana Marketing Company, SRL., World Marketing [redacted]., LTD., [redacted], SRL. y los sucesores de [redacted]. Luego, en el recurso de apelación ante el tribunal *a quo* participó como parte recurrente principal Hotel Club La Laguna, SRL., y como parte recurrente incidental Dominicus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., World Marketing [redacted]., LTD.; y Mark, Daniela y Stephanie, de apellido Fuller, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

13. De lo anteriormente expuesto se constata que los actuales recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], solo actuaron en el tribunal *a quo* en calidad de abogados constituidos de la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., y no en su propio nombre y representación, siendo posteriormente revocado dicho mandato en virtud del acto procesal y la sentencia descritas en el apartado 9 de esta decisión; de ahí que no hay dudas de que su participación en los procesos de fondo solo ha sido en calidad de abogados.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado*[1]*;* de ahí que en modo alguno los abogados apoderados deben considerarse como parte de la litis, puesto que su obligación solo es de medios, es decir de prudencia y diligencia, a menos que estos actúen en su propio nombre para demostrar tener derechos sobre el objeto que se discute, lo cual en modo alguno ha sido comprobado en la especie.

15. Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición[2]*;* siendo establecido además por esta alta corte que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[3]*;* de ahí que *es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada*[4]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación, lo que en modo alguno se verifica en la especie.

16. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la referida Ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial se oponen a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 123, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216; Primera Sala, sent. núm. 39, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 1220

decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone, de oficio, declarar inadmisible por falta de calidad el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio de inadmisión propuesto ni el medio que sustenta el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

17. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00822
Solicitud núm.: 2024-R0584055
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 2031

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV y de manera incidental por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00680 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00822
Solicitud núm.: 2024-R0584055
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB, de CV, representada por Carimer [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Advance Total Marketing System, Inc., mediante memorial depositado en fecha 22 de

mayo de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Grupo Bimbo, SAB de CV representada por Carimer [redacted], mediante memorial depositado en fecha 08 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de junio de 2016, la sociedad comercial GRUPO BIMBO, [redacted]. DE [redacted]., interpuso un recurso de oposición contra la solicitud del registro de

la marca " TAKIS FUEGO MIXTA" bajo el registro núm. 218089, clase internacional 29, siendo rechazado por el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI a través de la resolución núm. 000499 de fecha 24 de noviembre de 2017 siendo solicitada su reconsideración la cual fue rechazada mediante resolución núm. 000229 de fecha 27 de abril de 2018, contra la cual interpuso un recurso de apelación dictando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm.0064-2020 de fecha 31 de agosto de 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00680 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de septiembre de 2017, por la sociedad comercial GRUPO BIMBO [redacted] DE [redacted]., contra la resolución núm. 0064-2020, emitida el 31/07/2020, por la por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma la resolución núm. 0064-2020, emitida el 31/07/2020, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaria, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y al debido proceso de ley manifestada en una contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio**: Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en detrimento de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación amparada en el artículo 159.3 de la Constitución y 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y la sentencia TC/109/2021 pronunciada por el Tribunal Constitucional en una acción directa de inconstitucionalidad". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en su memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En la especie, tras la lectura del memorial de casación incidental esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente incidental Oficina

Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia objeto del presente recurso el tribunal *a quo* establece que es competente para conocer del recurso contencioso administrativo dado que la resolución por ante dicho órgano recurrida proviene de un órgano estatal y por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución (Proclamada el 26 de Enero de 2010) y los artículos 1 y 2 de la Ley 13-07 reconoce la aptitud legal para conocer y decidir sobre el caso. Esto así, por entender dicho tribunal, que a partir de la promulgación de la Constitución del 2010 fue derogado el articulo 157.2 de la Ley 20-00 sobre

Propiedad Industrial. Entendemos que el tribunal *a quo* llega a esta conclusión por efecto de una descontextualización del tema que ya había sido resuelta por el Tribunal Constitucional en ocasión de la acción directa en inconstitucionalidad respecto del articulo 157 de la Ley 20-00.

18. Alega que el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo se atribuya un asunto de la competencia de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, contraviene la Constitución, según se ha indicado, y la Ley que rigen la materia de Propiedad Industrial, no sólo viciando el fallo; sino que introduce grave incertidumbre e inseguridad jurídica en el sistema de protección de los derechos sobre propiedad industrial en República Dominicana; toda vez que la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está sustentada en el artículo 157, numeral 2) de la Ley Núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y 159.3 de la Constitución, descartando, en consecuencia, la tesis de la incompetencia sobrevenida a raíz de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA 2. Este Tribunal advierte que la especie versa sobre un recurso contencioso administrativo promovido contra un acto administrativo emanado de un órgano estatal, cuyo conocimiento, deliberación y fallo es competencia de esta jurisdicción especializada, conforme establece la Constitución en su artículo 165, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 de

5 de febrero, por lo que ha lugar a retener la aptitud legal para conocer y decidir sobre el mismo". (sic)

20. Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que los argumentos sustentados en la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo resultan una cuestión no planteada ante los jueces del fondo. Sin embargo, no puede ser considerado un medio nuevo por aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica: Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) **Los medios que invoquen cuestiones constitucionales**.

21. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador

dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

24. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

25. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

26. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

27. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal*

contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

28. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

30. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior

Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

31. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

32. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el

laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil y comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie. En ese sentido, debe entenderse que una disputa entre comerciantes sobre un producto eminente comercial, como sería un signo distintivo de su actividad, involucra aspectos y cuestiones propia de usos y técnicas estrictamente comerciales, por lo que la jurisdicción idónea es la comercial.**

33. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

34. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

35. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida

sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

37. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté

aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

38. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

39. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

40. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en

el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

41. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último

(discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

43. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

44. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

45. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

46. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

47. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza

inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

48. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

49. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

50. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio procesal al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

51. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

a. *En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV*

52. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente principal Grupo Bimbo, SAB de CV.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00822
Solicitud núm.: 2024-R0584055
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00680 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.